

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 014/2016
Santa Cruz, 6 de octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante notas AJAM-SCZ-123/2016, recepcionada el 25 de julio de 2016 y, AJAM-SCZ-150/2016, recepcionada el 7 de septiembre de 2016, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Trámite: AGJAM-CMC-31/2013 de 1 de septiembre de 2016, que dispone la suspensión de la consulta previa y señala nuevo día y fecha para el 22 de septiembre de 2016.

- c) Relación planimétrica.
- d) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/106/2015, de aclaración y complementación planimétrica del área denominada Teresita.
- e) Informe AJAMD/DJU/OD/INF/24/2015, de identificación de sujetos, del trámite CMC-31/2013, de 16 de octubre de 2015.
- f) Informe AJAMD/DJU/GPCP/INFI/7/2016, informe complementario de identificación de sujetos, del trámite CMC-31/2013, de 10 de mayo de 2016.
- g) Perfil del proyecto en informe técnico de concesión Teresita.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 913/2016, recepcionada el 5 de agosto de 2016 y OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 1141/2016, recepcionada el 12 de septiembre de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena El Cerrito del municipio de San Ramón (Área denominada Teresita), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza.

Que en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 198/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada Teresita) del municipio de San Ramón de la provincia Ñuflo de Chávez, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza (explotación de oro).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza, consta de tres partes: la primera hace referencia a los antecedentes, justificación, función económica y social y objetivos, la segunda: ingeniería del proyecto y, la tercera: economía del proyecto; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 35.018,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/OD/INF/24/2015, de 16 de octubre de 2015, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada Teresita), municipio de San Ramón de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, comunidad Indígena que pertenece al Pueblo Indígena Chiquitano, la cual se organiza bajo la modalidad de OTB y tiene a la Organización Indígena Chiquitana (OICH) como máxima instancia del Pueblo Indígena Chiquitano.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 22 de septiembre de 2016, donde se acreditó a: Miguel Ángel Lino Espinoza, en su calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza, la señora Fátima Taury Ortiz en su condición de Presidenta de la comunidad indígena El Cerrito, comunarias y comunarios del lugar; asimismo, estuvieron presentes los Abgs. Silvana Suárez y Alejandro Colomo, Analistas Legales de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de exploración y explotación del oro y sus impactos, que en la etapa de estudio se utilizará un método artesanal como el de las dragas y que en la etapa de explotación se instalará lavaderos grandes, con molinos, tromer y volquetas para trabajar a gran escala, así como que la etapa de explotación se realizará de acuerdo a la ficha ambiental; el actor minero se comprometió generar fuentes de trabajo, se realice el mejoramiento de caminos comunales, se preserve el derecho colectivo y el medio ambiente; con base en esos aspectos se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad indígena El Cerrito (Área Teresita), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 021/2016 de 4 de octubre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

1

51

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 021/2016, de 4 de octubre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada Teresita), municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

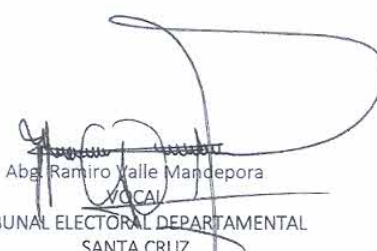
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

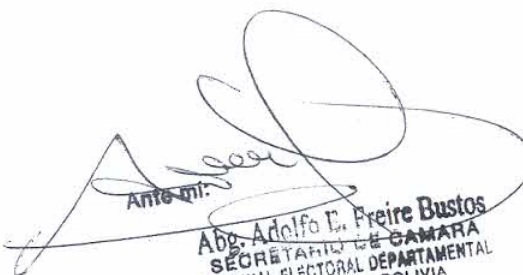
No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Gober López Velasco, por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA